

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiendo desaparecido de la ciudad de Vitoria, el emigrado francés, Miguel Teras, el día 4 del actual, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás empleados del ramo de vigilancia, procuren indagar su paradero, y caso de ser habido lo remitan á este Gobierno de provincia. Logroño 11 de Mayo de 1858.—*Francisco Paez de la Cadena.*

SEÑAS.

Alto, ojos azules, delgado, pelo castaño y poco, barba clara y larga, de 36 años, viste: levita y pantalon muy deteriorado, sombreroongo de color oscuro.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE ESTADO.

A las dos de la tarde de ayer, sábado, se celebró en el Real Palacio la solemne ceremonia de imponer la Reina nuestra Señora las birretas cardinales á los Exemos. é Ilmos. Arzobispos de Toledo y de Sevilla, D. Cirilo de Alameda y Brea y Don Manuel Joaquin Tarancón.

Monseñor Luis Naselli, Camarero secreto del Sumo Pontífice, estaba previamente comisionado por Su Santidad para poner en manos de S. M. las insignias respectivas, habiendo sido portadores de los solideos y de la noticia de la promoción de los nuevos Purpurados al Cardelanato

los Guardias nobles de Su Santidad, el Sr. Marques D. Francisco del Búfalo de la Valle y el Sr. Conde Don Francisco Fanelli Tomasi. El día 6 del corriente á las cuatro de la tarde, hallándose presente el Excmo. Sr. D. Javier de Isturiz, Presidente del Consejo de Ministros y primer Secretario de Estado, el Sr. Ab-legado apostólico, acompañado del Excmo. Sr. Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de entregar en audiencia particular cartas credenciales del Santo Padre á SS. MM. la Reina y el Rey, á quienes mereció la más favorable acogida.

A la hora señalada para la ceremonia se hallaban en la Real Capilla la Reina nuestra Señora y su augusto Esposo con todos los altos funcionarios de Palacio, la Real servidumbre y personas notables que acostumbran concurrir en semejantes ocasiones. En sus respectivos puestos se hallaban los dos nuevos Purpurados, y á su lado el M. R. Patriarca de las Indias; á la izquierda de la cortina el Sr. Ab-legado. Este presentó á S. M. el Breve de Su Santidad, que fué leído por el Notario de la Capilla, y en seguida Monseñor Naselli pronunció el siguiente discurso:

«De singular júbilo, Católica Majestad, de singular júbilo se halla poseído justa y debidamente en la celebridad de este día todo el Reino de las Españas. Y de esta satisfacción siento yo también poderosamente impresionado mi pecho, tanto á causa del muy honroso cargo de Ab-legado que debo á la benignidad del Romano Pontífice, cuanto porque me glorio en descender de una familia cuya doméstica tradición atestigua haber sido colmados sus individuos

en el siglo XVI de distinguidas muestras de aprecio por los Reyes conocidos con el nombre de Católicos.

»Mas esta satisfacción, que me es común con todo el Reino, se entibia y se borra casi en mí por esta misma concurrencia de clarísimos varones, y principalmente por la grandeza de V. M.; de tal suerte que mi ánimo desfallecería al empezar á proferir las palabras, si la benevolencia que adorna á V. M. no viniese á mi favor y socorro.

»Después de haber pasado recientemente á mejor vida el último Arzobispo de Toledo, no quedaba, Señora, en las provincias sujetas al dominio de V. M. ningún varón eclesiástico que ostentara la sagrada púrpura. Parecía, sin embargo, que les era debida, al considerar los méritos de tantos y tan ilustres Prelados hacia la religión Católica, y el estrechísimo lazo que une á la Romana Silla con la Nación española, y los antiquísimos monumentos que atestiguan por todo el mundo la fe y piedad de los Monarcas Católicos y que llevan su gloria á todos los ámbitos de la tierra. Pues ¿quién no sabe el anhelo con que la piedad española se encargó de difundir la fe cristiana, y las fatigas que padeció desde los primeros tiempos para que la Santísima Religión de Jesucristo se propagara del modo más feliz, no solo en las capitales de reinos, sino en las demas poblaciones de los bárbaros? Ni al Sumo Pontífice se le oculta la no vulgar doctrina de los actuales Prelados españoles, herederos de la antigua religión, ó las no pequeñas dotes de sus ánimos y las virtudes nada comunes, antes sí muy distinguidas. El Santo Padre, al conside-

rarlo así, y para manifestar más y más los sentimientos de benevolencia que le animan hacia V. M. y el reino de las Españas, resolvió con sabio consejo elevar á algunos de ellos al Sacro Colegio de Cardenales.

»Remite por tanto á Vuestra Católica Magestad las insignias de dignidad tan ilustre para que condecorre con ellas al Arzobispo de Toledo, ornamento y lustre de la Orden Seráfica, y al de Sevilla, eminente cultivador del derecho divino y humano. Y aquí séame permitido, á causa de lo breve del tiempo que tengo para expresarme, pasar en silencio las muchas virtudes con que los mismos resplandecen, y qué cuidados, qué trabajos arrostraron para guiar á pastos de salvación á la grey de Cristo encomendada á su fe. Son cosas estas sabidas y notorias á todo el mundo. Lleven, pues, varones tan aventajados este premio debido á la virtud, y logren esta gloria ganada con sus méritos.

»Por lo demás, Señora, en la celebridad de este día deseo á V. M. toda ventura y prosperidad. Los magnates que se hallan aquí presentes y todos los demás á quienes llegue la alegre nueva de este hecho, unidos más y más á la Sede Apostólica y á V. M., se esmeren en emplear en bien de la Religión y del Estado todo cuanto puedan y alcancen. ¡Así íntegros y seguros los derechos divinos y humanos, disfruten las dulzuras de la paz los pueblos que rige vuestra sabiduría!»

S. M. se dignó contestar en términos dignos y lisonjeros al Sr. Ab-legado, y acto continuo impuso las birretas á los M. RR. Arzobispos de Toledo y de Sevilla, los cuales vol-

vieron inmediatamente á descubrirse para tributar á S. M. el homenaje de su más profundo respeto. La Reina, segun es práctica en estas ceremonias, les dió su Real abrazo. Los dos agraciados se retiraron entónces á la sacristía, donde fueron revestidos con la púrpura, y volvieron á la Capilla á ocupar los sitios que como á Príncipes de la Iglesia les estaban destinados.

Por último, se celebró el Santo Sacrificio de la Misa en la forma correspondiente á la solemnidad del día.

MINISTERIO DE HACIENDA.

A LAS CORTES.

Declaradas sagradas é inviolables las propiedades del clero por el Concordato celebrado con la santa Sede en 16 de Marzo de 1851, no podia procederse á la enajenacion de todo ó parte sin mútuo acuerdo de ambas Potestades; y por lo mismo, S. M. la Reina se dignó, por Reales decretos de 13 y 14 de Octubre de 1856, restablecer en toda su fuerza y vigor el mencionado Concordato y suspender las enajenaciones acordadas por la ley de 1.º de Mayo de 1855. Este estado de inaccion no puede continuar por más tiempo, y puesto que una ley dispuso las enajenaciones, es preciso que otra ley venga á restituir al Concordato, en cuanto fuere posible, la fuerza de que nunca debió ser privado.

A la expedicion del citado Real decreto de 13 de Octubre de 1856, parte de los bienes del clero secular y del regular habian sido vendidos, y el resto quedaba en manos de la Administracion del Estado. Para conciliar todos los intereses y evitar los inconvenientes de tocar á los hechos consumados, parece natural que se devuelvan al clero secular los de su propiedad no vendidos, indemnizándole de los enajenados en la cantidad necesaria, con cuantos bienes eclesiásticos existan sin vender en poder del Estado de los no comprendidos en la ley de 3 de Abril de 1845 que fueron mandados entregar por el Concordato; y con inscripciones de la Renta consolidada del 3 por 100 si aquellos no alcanzan á cubrir el total importe de los referidos bienes vendidos; quedando revocada, respecto de ellos, la condicion de venderlos y de convertir su importe en inscripciones intrasferibles de la Renta del 3 por 100 consignada en los artículos 35 y 38 del mismo Concordato.

Resta únicamente que, tanto del valor de los bienes eclesiásticos que se entreguen en indemnizacion de los vendidos del clero secular, como del importe de los que tambien fueron vendidos por consecuencia de la ley de 1.º de Mayo de 1855, de igual clase y pertenencia, comprendidos en los citados artículos 35 y 38 del Concordato, se exidan, á favor de los Diócesanos, inscripciones intrasferibles de la Deuda del 3 por 100, con la segregacion correspondiente de la parte de cuota aplicable á las comunidades de religiosas.

Estas bases son las convenidas en las negociaciones seguidas con la Santa Sede en el año de 1857. Pero ademas, el respeto debido á la fe de los tratados; los sentimientos eminentemente católicos

del pueblo español; el bien y la paz de la Iglesia y del Estado, y la justa consideracion al Padre comun de los fieles, de cuya paternal bondad se ha obtenido la misma declaracion con respecto á los bienes vendidos en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que la que obtuvieron por el art. 42 del Concordato las enajenaciones hechas en los años anteriores, previa la competente indemnizacion, han movido á S. M. la Reina, oido el Consejo de Ministros, y con su acuerdo, á mandarme presente á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se devolverán inmediatamente á la Iglesia, en el absoluto y pleno dominio que le corresponde, los bienes pertenecientes al clero secular, que actualmente se hallan en poder del Estado, entregados á la misma en virtud de la ley de 3 de Abril de 1845 y disposiciones del Concordato de 1851, y mandados vender por la ley de 1.º de Mayo de 1855, que estuvo vigente hasta la publicacion de los Reales decretos de 13 y 14 de Octubre de 1856.

Art. 2.º Tambien se devolverán á la Iglesia cuantos bienes eclesiásticos, no comprendidos en la expresada ley, existen en poder del Gobierno, mandados entregar por el Concordato ya citado, y cuyo capital habia de convertirse en inscripciones intrasferibles de la Renta consolidada del 3 por 100, con arreglo á los artículos 35 y 38 del mismo Concordato.

Art. 3.º El clero secular será indemnizado de los bienes que le fueron vendidos segun la citada ley de 1.º de Mayo de 1855 con los bienes eclesiásticos comprendidos en el artículo anterior, en la cantidad necesaria.

Si hecha la indemnizacion sobrasen bienes de los comprendidos en los artículos 35 y 38 del Concordato, quedará el clero encargado de la administracion de este sobrante, para proceder a su enajenacion en el modo y forma que se prescribe en el Concordato; pero si, por el contrario, no alcanzasen á cubrir el total importe de los referidos bienes del clero secular vendidos, se indemnizará la diferencia con inscripciones de la Renta consolidada del 3 por 100, tomando por base, para esta diferencia, el producto que estos mismos bienes obtuvieron respectivamente en subasta pública, hechas las deducciones necesarias.

Art. 4.º Los bienes que ahora reciba el clero secular en indemnizacion de los vendidos se entregan en toda propiedad y dominio, y gozan de los mismos derechos que los bienes que ántes poseia, quedando revocada la condicion de venderlos y convertirlos en inscripciones intrasferibles de la Renta del 3 por 100 consignada en los artículos 35 y 38 del expresado Concordato.

Art. 5.º Se entregarán á los Prelados diócesanos inscripciones intrasferibles de la Renta consolidada del 3 por 100, así por los bienes vendidos de los comprendidos en los artículos 35 y 38 del Concordato, como de los existentes, que por el art. 3.º de esta ley se adjudican al clero secular.

Para este objeto servirá de base, respecto de los bienes enajenados, el importe de las ventas hechas [las deducciones necesarias, y respecto de los que se adjudican al clero secular, su justo precio.

Art. 6.º Tanto el producto de los bienes que se devuelven por esta ley, como por el de la renta del 3 por 100, hará parte de la dotacion del clero, rebajadas cualesquiera cargas, segun lo dis-

puesto en el art. 38 del Concordato, y lo que pertenece á los párrocos, ademas de su dotacion con arreglo al art. 33; pero segregando de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 la competente cuota de renta para aplicarla á las comunidades de religiosas en los mismos términos que establece el art. 35 del Concordato.

Artículo 7.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda dictar las medidas conducentes á la ejecucion de esta ley, y resolver de acuerdo con Su Santidad cualquiera duda que ofrezca aquella.

Madrid 26 de Abril de 1858.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º

Habiendo tambien cumplido las Audiencias territoriales de Canarias y Mallorca con lo preceptuado en la Real orden de 23 de Diciembre de 1857, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se entienda con relacion á las Salas de gobierno de entrámbas el art. 1.º de la Real resolucion de 20 de Febrero de este año, publicada en la Gaceta de 24 del propio mes; cumpliéndose los otros artículos en cuanto á los siguientes individuos, agraciados por S. M. con Escribania vitalicia, para celebrar la memoria del natalicio de S. A. el Sr. Príncipe de Asturias D Alfonso.

En el territorio de la Audiencia de Canarias.

A D. Vicente Martinez y Navarro, cédula para Escribania numeraria en la isla de Gran Canaria.

A D. Agustin Romero Bethencourt, para la de San Sebastian, en la isla de la Gomera.

A D. José Maria Fleitas, para la de Icod, en la isla de Tenerife.

En el territorio de la Audiencia de Mallorca.

A D. Gaspar Sancho y Coll, para la de Benislem.

A D. Gabriel Ribas y Ribas, para la de Santa Margarita.

A D. Senen Vich, para la de Ibiza.

De Real orden lo digo á V. SS. para noticia y satisfaccion de las Salas de gobierno y de los interesados. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Señores Regentes de las Audiencias de Canarias y de Mallorca.

RELACION DE LOS INDIVIDUOS PROPUESTOS (Y QUE NO HAN PODIDO SER AGRACIADOS) PARA LAS ESCRIBANIAS QUE SE CITAN ANTERIORMENTE.

Audiencia de Canarias.

D Manuel Diaz Aguilar.

Audiencia de Mallorca.

D. Guillermo Salom y Roca.

D. Juan Bautista Sastre y Tremol.

D. Francisco Ferrer y Jaume.

D. Antonio Calvo y Mascaró.

Madrid 26 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.

Por Real dereto de 5 de Marzo próximo pasado la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar:

Al Dr. D. Miguel Payá y Rico, Canónigo Lectoral de la santa metropolitana iglesia de Valencia, para la iglesia Obispado de Cuenca, vacante por fallecimiento de D. Fermin Sanchez Artes y renuncia del presentado Don Liberto Fernandez García:

Y al Dr. D. Juan Nepomuceno García y Gomez, Canónigo Lectoral de la santa y metropolitana iglesia de Burgos para la iglesia y Obispado de Coria, vacante por fallecimiento de D. Antonio Sanchez Cid y Carrascal.

Asimismo, por otro Real decreto de 26 del expresado Marzo, S. M. tuvo bien nombrar:

Al Dr. D. Andres Rosales y Muñoz Fiscal general eclesiástico de la diócesis de Granada, Canónigo de su iglesia metropolitana y Catedrático de Teología en el Seminario conciliar, para la iglesia Obispado de Jaen, vacante por defuncion de D. Tomas de Roda.

Y habiendo aceptado las respectivas nominaciones, se están practicando las diligencias necesarias para su presentacion á la Santa Sede.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º.—Circular.

Habiéndose suscitado dudas acerca de si los Abogados de Beneficencia, creados por el art. 16 del Real decreto de 6 de Julio de 1853, se hallan obligados á formar á las Juntas del ramo sobre cualquier negocio de interes de la Beneficencia, en que por su naturaleza jurídica crean conveniente consultarles las corporaciones mencionadas; la Reina (Q. D. G.), á fin de evitar en lo sucesivo lo que pudieran ocurrir en el sentido indicado, y teniendo asimismo en cuenta lo que ha informado la Junta general de Beneficencia acerca del asunto, se ha dignado S. M. disponer, como aclaracion al mencionado artículo del Real decreto referido, que los funcionarios dichos deben ilustrar á las Juntas respectivas de Beneficencia en todos aquellos asuntos que por ofrecer dudas jurídicas reclamen su dictámen.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Administracion.—Negociado 3.º.—Circular.

Las Depositarias de fondos provinciales han experimentado una serie de vicisitudes que hacen necesario fijar definitivamente y regularizar las condiciones de su existencia para que correspondan debidamente á su objeto. Al crear por Real orden circular de 6 de Febrero de 1846 los Depositarios que en los Gobiernos políticos habian de tener su cargo los fondos de proteccion y seguridad pública y demas pertenecientes al Tesoro que entónces administraba el Ministerio de la Gobernacion, se dispuso que los mismos funcionarios se encargarán tambien de los fondos provinciales y por este último concepto se les asignó sobre los mismos fondos, la retribucion de 5.000 rs. anuales, á más de la que les abonaba el Tesoro por separado, que era de 7.000 rs. en las provincias de primera clase, 6.000 en las de segunda y 5.000 en las de tercera, con un tant-

por 100 sobre la recaudacion que excediera de 100 000 rs. Dióse despues á estos empleados en la Real Instruccion de 23 de Junio de 1851 el nombre de Recaudadores-administradores principales de los ramos de Gobernacion, mandándose al mismo tiempo que este cargo y el de Depositario de los fondos provinciales estuviesen al de una misma persona. La fianza que debian prestar para responder de los fondos que en uno y otro concepto manejaran consistia, segun lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Febrero de 1846, ya citada, 29 de Marzo siguiente, 5 de Junio de 1850, 16 de Julio de 1854 y 1.º de Abril de 1852, en la cantidad de 100.000 rs. en metálico, ó su equivalencia en papel del Estado, con sujecion á las reglas que establecian las antedichas disposiciones. Tambien se admitieron fianzas en cierta proporcion; pero esto era excepcional desde que por la regla 1.º de la Real orden de 3 de Julio de 1850 se dispuso que en lo sucesivo solo se admitieran fianzas ó efectos de la Deuda.

Siguieron así las cosas, hasta que por Real decreto de 15 de Setiembre de 1854 é Instruccion de 30 de Noviembre siguiente, se suprimieron las plazas de Recaudadores-administradores de los ramos de Gobernacion en las provincias, excepto de Madrid y Barcelona, encargándose de la recaudacion las Oficinas de Hacienda. En su consecuencia quedaron reducidos los que ejercian dichos cargos á la parte solamente de los fondos provinciales, y sin más remuneracion que los 5.000 rs. mandados abonar por este concepto. Esta cantidad era insuficiente para retribuir el servicio de aquellos funcionarios, y no estaba tampoco en proporcion con la fianza que habian tenido que prestar para responder juntamente de los descargos. Por esta razon, sin duda, las Diputaciones provinciales, en virtud de las facultades que la ley de 3 de Febrero de 1823 les concedia, alteraron en muchas provincias las dotaciones de los Depositarios y la cuantia y condiciones de sus fianzas, resultando de aquí que en la actualidad existen sobre este punto diferencias y desproporcion considerable que deben desaparecer, regularizándose este servicio del modo más oportuno para la conveniente seguridad de los fondos provinciales y equitativa remuneracion de los encargados de su depósito. Al efecto, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar.

1.º Que se dividan para este objeto las provincias del Reino en cuatro categorías, correspondiendo á la primera las de Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia; á la segunda, las de Alicante, Burgos, Cáceres, Córdoba, Gerona, Jaen, Lérida, Logroño, Murcia, Oviedo, Salamanca, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza; á la tercera, las de Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Guadalajara, Huesca, Leon, Lugo, Orense, Pontevedra, Santander, Soria, Teruel y Zamora, y á la cuarta las de Albacete, Canarias, Castellon, Ciudad-Real, Cuenca, Huelva, Palencia y Segovia.

2.º Que los Depositarios provinciales disfruten desde ahora 7.000 rs. anuales de sueldo en las provincias de la cuarta categoría, 8.000 en las de la tercera, 9.000 en las de la segunda y 11.000 en las de la primera, y que las fianzas en metálico que deben prestar respectivamente, siguiendo el órden de las mismas categorías, sean de 60.000 rs. en las provincias de cuarta clase,

70.000 en las de tercera, 80.000 en las de segunda y 95.000 en las de primera.

3.º Que en equivalencia del metálico se admitan títulos de la deuda del 3 por 100 consolidado ó diferido, como tambien acciones de carreteras y demas clases de papel y efectos públicos que las disposiciones vigentes manden admitir por punto general para fianzas al tipo que las mismas disposiciones definen.

4.º Que el metálico ó papel de las fianzas se consigne en la Caja de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias, debiendo los Depositarios remitir á este Ministerio, por conducto de los Gobernadores, la carta de pago que acredite hallarse hecho el depósito en las dependencias y términos antedichos, á los dos meses de haber sido nombrados, sin lo cual quedará nulo su nombramiento, y no podrán tomar posesion de sus cargos, bajo la responsabilidad de los Gobernadores.

5.º Que los Depositarios actuales que tengan dadas sus fianzas en distinta forma y cantidad, ó en efectos diferentes de los que ahora se establecen, las sustituyan en el mismo plazo de dos meses, con arreglo á las prescripciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 4 del actual, en que remite copia de otra del Presidente de la Junta encargada de la construccion de vestuarios para los depósitos de bandera de Ultramar, consultando algunas dudas que se han suscitado al redactar el pliego de condiciones para la subasta. Enterada de todo S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Que la disposicion 9.º de la Real orden de 6 de Julio de 1856 quede suprimida, sustituyendo al reconocimiento que en la misma se previene, y con el fin de que los depósitos donde se han de recibir las prendas, tengan una justa intervencion en su examen, el que formen parte de ella y asistan al que establece la disposicion 8.º el Coronel Cagero general de Ultramar y el Comandante del depósito de bandera de esta corte, en representacion de los demas de la Península é Islas adyacentes, respecto de los que se construyan en dicho punto; y que el Comandante del depósito del en que se haga la construccion fuera de ella, si le hay, asista al que fija la 15; y en caso contrario se ponga en conocimiento del Gobierno de S. M. para que designe la persona que haya de sustituir al Jefe del depósito; debiendo ser sellados los expresados efectos con el sello de la Capitanía general en que se confeccionen, para que no pueda haber fraude alguno por parte de los contratistas, y como una garantía de que han sido declarados admisibles para los depósitos donde se les destine.

Segundo. Que en caso de que haya

discordancia entre el asentista y la Junta examinadora acerca de la calidad de los efectos, sea el que decida el Capitan general del distrito donde tuviere lugar la construccion y presentacion de aquellos.

Y tercero. Que la Junta encargada de la construccion, en vista de la relacion de los precios de los efectos, que se adjunta, y teniendo presente que los construidos en Madrid deben ser elevados por ser de construccion aislada y en corta cantidad, y los en Cuba, por ser genero del pais, naturalmente han de ser más bajos, se asesore convenientemente y fije el precio limite.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se trasladó á este de la Guerra en 27 de Marzo último la Real orden de la misma fecha dirigida por aquella Secretaria al Director general de Correos, cuyo tenor es el siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la práctica introducida en perjuicio del buen servicio del ramo, admitiendo para su envío y circulacion por el correo un cúmulo considerable de paquetes de impresos, papel sellado y otros efectos extraños á la correspondencia que diariamente remiten á las Administraciones por diferentes centros directivos, corporaciones y funcionarios; y penetrada S. M. de las razones expuestas por la misma Direccion acerca de la imposibilidad de que dichos efectos se remitan por el correo sin menoscabo de este preferente servicio, tanto por el considerable incremento que de día en día va adquiriendo la correspondencia pública, para cuya conduccion son insuficientes los almacenes de las actuales sillas, como por el entorpecimiento y retraso que un aumento de peso tan excesivo ocasiona en las expediciones dificultando el cumplimiento de los itinerarios, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.º Que en lo sucesivo no se admitan en las Administraciones del ramo para su remision ó circulacion por el correo cajas ni bultos que contengan efectos extraños á la correspondencia pública y los periódicos, aun cuando procedan de las oficinas del Estado.

2.º Que cuando el servicio público lo exija imperiosamente, y á falta de todo otro medio de transporte, se admitan los bultos ó paquetes que con documentos impresos &c. entreguen en las dependencias de Correos las demas del Estado, con tal de que las dimensiones de dichos bultos y paquetes no excedan de una tercia en cuadro de ancho y una cuarta de alto, en conformidad á lo establecido por la instruccion de 1.º de Diciembre de 1849.

3.º Que los libros é impresos que con igual objeto entreguen los particulares solo podrán ser admitidos y conducidos por el correo, cuando lo permitan el peso y volumen de la correspondencia y periódicos, en la forma y término prevenidos por el art. 12 del Real decreto de 24 de Octubre de 1849 y ór-

den de la Direccion general de Correos de 3 de Abril de 1856; y por último

4.º Que cuide V. I. muy particularmente de que en las sillas-correos no se admitan encargos ni equipajes cuyo peso y volumen excedan de los límites marcados en las cláusulas del contrato de arrendamiento de asientos de los expresados carruajes.»

Lo que de órden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Acudiendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Joaquín Roquer, se ha dignado autorizarle para que en el término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego que fertilice los terrenos que existen cerca de Villafranca del Panadés, provincia de Barcelona; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Vencido en 1.º del actual el plazo para el pago del segundo trimestre del corriente año por las contribuciones territorial, industrial y de consumos, espera la Administracion que los Ayuntamientos que tienen á su cargo la cobranza de las mismas, no descuidarán este importante servicio, y que ingresarán en Tesoreria dentro del presente mes sin falta alguna el importe de dicho trimestre con sus respectivos recargos, evitando de este modo la medida de apremio, que como ya tiene manifestado repetidamente la Administracion, desea que desaparezca en esta provincia. Logroño 6 de Mayo de 1858.—Diego Fernandez Segura.

Anuncio.

Habiendo solicitado permiso de este Gobierno de provincia, Francisco Enciso de Ruiz, vecino de Munilla, para continuar aprovechando las aguas del rio Manzanares que salen del establecimiento de Juan Tejada de la misma vecindad, para una fabrica de chocolate que ha construido el Enciso en terreno de su pertenencia con autorizacion del Ayuntamiento de dicha villa, y como no haya cumplido para la egecucion de esta clase de obras con cuanto previene la Real orden de 14 de Marzo de 1846, se

ANUNCIOS.

hace preciso que el expediente que se está instruyendo en este Gobierno siga la tramitacion que marca dicha Real orden, y para que tenga efecto, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que las personas que hayan sido perjudicadas con la construccion de citada fábrica, cauce y presa, acuda como corresponde á este Gobierno en el término de doce dias, contados desde la publicacion de este anuncio, pasado el cual no se oirá reclamacion alguna. Logroño 12 de Mayo de 1858. —Francisco Paez de la Cadena.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS. —E. M. —Seccion 1.

Depósito para Ultramar en Santander. —Banderin fijo de Burgos. —Anuncio oficial. —Por Real orden de 25 de Marzo último, S. M. se ha dignado conceder opcion al premio pecuniario de 6, 7 y 8.000 reales vellon á los individuos procedentes de la clase de paisanos que se alistén para servir en los Ejércitos de la Isla de Cuba y Puerto Rico, segun lo verifiquen por 6, 7 ú 8 años; y 9.000 á los que ingresaren con destino á la Brigada fija de Artilleria Europea del de Filipinas, pero estos últimos ademas de las circunstancias generales para su admision, han de tener 5 pies y 2 pulgadas de estatura. Para conseguir estas ventajas, han de presentar los interesados al tiempo de alistarse la fe de bautismo, la de soltero, certificacion de buena conducta y cédula de vecindad, todo legalizado en debida forma, con cuyos documentos serán admitidos en el banderin fijo de esta Capital los que lo deseen. Burgos 6 de Mayo de 1858. —El Comandante Capitan, Francisco Moscoso Lara. —Es copia. —El Coronel Geffe de E. M., Joaquin de Souza.

El Teniente Comandante de la Linea de Haro con fecha 3 del actual me dice lo que copio:

El Cabo Comandante del puesto de Miranda de Ebro con fecha de ayer me dice lo que sigue:—Sobre las dos de la tarde de este dia ha faltado un macho propiedad de Santos Garcia, vecino de Reznos, provincia de Soria, cuyas señas se espresan á continuacion: Se dice haya podido tomar la direccion de esa Villa, por cuya razon he acordado oficiar á V. por si fuese habido sea conducido con la persona que lo lleve al juzgado de esta Villa. —Lo que tengo el honor de trasladar á V. para los fines que estime convenientes, debiéndole significar que á los puestos de esta Linea circuló con esta fecha la correspondiente requisitoria, para que los individuos de la misma hagan las investigaciones que estén á su alcance á la averiguacion del paradero del citado macho.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para los fines que estime por convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Logroño 7 de Mayo de 1858. —El 2.º Capitan, Esteban Gimenez y Guerra.

Señas del Macho.

Pelo negro, con el morro castaño, pelifino, alzada seis y media cuartas, con un sobre hueso en una mano y parte interior de la caña, la cola larga, coge un poco de la mano izquierda; edad seis años, un poco rozado efecto de la basta, en las pasaderas, tiene un bulto aunque pequeño en el espinazo por haberse rozado.

Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano de la villa de Angunciana, cuya dotacion por el servicio de ambas facultades es seiscientos ducados pagados por trimestres, y casa para habitar. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte en el término de un mes al Sr. Alcalde de la misma. Angunciana Mayo 4 de 1858. —Toribio Tobalina.

Parte no oficial.

DOMINGO RODRIGUEZ,

vaciador de navajas de afeitar y demas instrumentos cortantes; no puede menos de manifestar á todos sus favorecedores y á los que no lo son, que habiéndose perfeccionado en un todo en su arte, está seguro que hoy, podrá dar completamente gusto á las personas que se dignen entregarle cualquiera trabajo que se le encargue.

Vive en la calle de Mercaderes núm. 11, junto á los cuatro cantones, en esta Ciudad de Logroño.

Los precios de bacear navajas de afeitar y lancetas, á real cada una, y las demas cosas, á precios módicos.

NOTA. Tambien se hallarán fuelles de fragua para albeitar ó caldereros y de cocina hechos en el mismo establecimiento.

Compra de la Deuda del personal y demás créditos contra el Estado.

En Haro en la calle de San Agustin número 24, oficinas de LA MUTUALIDAD y LA TUTELAR, en el acto y sin molestias se pagan á precios los mas ventajosos, Títulos del Personal, Amortizable de 1.ª y 2.ª clase, Material del Tesoro preferente ó no, pero con interés y demas papel del Estado.

Tambien se recogerán en Madrid de las oficinas centrales créditos del Estado por una pequeña retribucion.

MONTE PIO UNIVERSAL.

CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES.

COMPANIA ESPAÑOLA

DE

SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

AUTORIZADA POR DOS REALES ORDENES.

PRIMERA Y UNICA SOCIEDAD

que cobra los Derechos de Administracion en cinco años en vez de exigirlos al contado

INVERSION INMEDIATA EN TITULOS DE LA DEUDA DIFERIDA DEL TRES POR CIENTO ESPAÑOL.

Direccion general y oficinas centrales en Madrid, calle de la Cruz, núm. 18, 20 y 22, cuarto principal.

DELEGADO DEL GOBIERNO: Sr. D. Manuel Llorente.

JUNTA DE ADMINISTRACION.

- EXCMO. SR. DUQUE DE RIVAS, Grande de España, PRESIDENTE.
EXCMO. SR. MARQUÉS DE SAN FELICES, Grande de España.
EXCMO. SR. D. JUAN TELLO, Mariscal de Campo.
EXCMO. SR. D. DIEGO COELLO, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y Propietario.
EXCMO. SR. CONDE DE SANAFÉ, Propietario.
EXCMO. SR. D. JUAN DRÜMEN, Médico de Camara de S. M. y Propietario.
SR. D. MANUEL GONZALEZ ACEBEDO, Diputado 4.º de Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.
SR. CONDE DE BELASCOAIN, Diputado á Cortes y Propietario.
EXCMO. SR. CONDE DE MOCTEZUMA, Marqués de Tenebron, Grande de España.

Director general: Excmo. Sr. D. Melchor Ordóñez.
Subdirector general: Sr. Marqués de San Jose.

INGRESAN DIARIAMENTE LOS FONDOS Y SE CONSERVAN EN EL BANCO DE ESPAÑA.

SUSCRITORES hasta el dia 6 de Mayo 8.650. CAPITAL IMPUESTO, 50.321,920 RS.

Esta gran Sociedad establece, para comodidad de sus suscritores, las combinaciones siguientes, en que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiren á ingresar en ella.

Formacion de capitales: De supervivencia, De muerte.
Rentas vitales: De supervivencia, A voluntad, De sucesion, Al contado.

El objeto de esta Sociedad es proporcionar á todas las clases el medio de crear rentas ó capitales con pequeños desembolsos, estableciendo para mayor facilidad el hacer las imposiciones al contado ó en plazos, que se satisfacen por anualidades ó mensualmente, segun convenga á los imponentes. La forma de hacer las suscripciones, las épocas en que pueden verificarse, y las ventajas que ofrece á los asociados se demuestran en el prospecto, que se da gratis á quien lo pida. Las imposiciones pueden hacerse por 5, 10, 15, 20 ó 25 años. Las seguridades que proporciona á los suscritores son tan palpables, que en el muy corto periodo que lleva de existencia cuenta con un desarrollo superior á nuestras esperanzas.

La Junta de Inspeccion de esta Provincia la componen las muy autorizadas personas siguientes

- PRESIDENTE Sr. D. Lucas Lopez, Magistrado. Sr. D. Manuel Angulo, Vicepresidente del Consejo.
VICEPRESIDENTE, » » Manuel Alcalde. » » Casimiro Miguel y Soret.
VOCALES, » » Diego Fernandez. » » José Osma.
» » Celso Planzon. » » Abundio Ramirez Piscina.
» » Ricardo L. Montenegro.

El Subdirector de la Provincia, D. Francisco Iniguez, tiene su domicilio en la capital, calle de Mercado numero 38.

Los Delegados de Distrito son:

- Alfaro..... D. José Antonio Gutierrez.
Arnedo... D. Domingo Bonel.
Calahorra. D. Victoriano Gil.
Cervera... D. Antonio Miguel.
Haro..... D. Felipe Pastor.
Nágera... D. Juan Nazar.
Sto Domingo. D. Joaquin Cirujeda.
Torrecilla.... D. Manuel Cayo Saenz de Tejada.
Fuenmayor .. D. Manuel de Negueruela.
LOGROÑO D. Pedro Lopez.
D. Saturio Paul.
D. Marcos Abadia.

Todos los representantes de esta Sociedad facilitarán prospectos á quienes lo soliciten, así como darán cuantas esplicaciones se deseen.

TABLA de probabilidades de los capitales ó rentas de supervivencia que se obtienen por medio de una imposicion anual de 1,000 rs., segun la edad del asegurado y duracion de la imposicion. Las rentas marcadas son las del primer año de disfrute, las cuales van acrecentándose en los sucesivos, segun se ve mas detalladamente en el prospecto.

Table with 6 columns: ENTREGAS ANUALES DE 1,000 RS., A LOS 5 AÑOS, A LOS 10 AÑOS, A LOS 15 AÑOS, A LOS 20 AÑOS, A LOS 25 AÑOS. Rows include 'Antes de cumplir un año', 'De 3 á 7 años', 'De 15 á 20 años', 'De 30 á 40 años', 'De 60 en adelante' with sub-rows for Capital and Renta.

NOTA. El mismo capital impuesto por igual número de años, pero pagados en la primera anualidad, produce beneficios mucho mayores.
OTRA. En las edades intermedias, no marcadas en esta tabla por no hacerla excesivamente larga, se obtendrá en las suscripciones un resultado medio y proporcional al de los estampados en ella.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.